

ACUERDO DE ESCISIÓN
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-497/2015
RECURRENTE: MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA
SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del presente recurso de apelación, interpuesto por MORENA para controvertir, entre otros actos, la resolución INE/CG771/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

Inicio del proceso electoral. En octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015.

Resoluciones. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional

SUP-RAP-497/2015

Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Afirma el recurrente, que el veintisiete de julio siguiente promovió Recurso de Apelación, a fin de controvertir la resolución referida en cuanto a los cargos de Diputados Federales.

Resolución recaída al SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

El siete de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió las impugnaciones recaídas a la resolución citada, en lo que interesa, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.”

Segunda resolución. El doce de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, emitió nuevamente la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015.

Dicha resolución se identifica con la clave INE/CG771/2015.

II. Recurso de apelación

Disconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el partido político MORENA interpuso, a través de su representante ante el propio Consejo General del Instituto, recurso de apelación.

III. Integración, registro y turno a ponencia

El diecisiete de agosto siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y demás documentación atinente.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de

SUP-RAP-497/2015

apelación y registrarlo con la clave **SUP-RAP-497/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente de cuenta.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a algunas de las partes del escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del solicitante, conforme al texto del recurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

SEGUNDO. Precisión de la litis. En el escrito de demanda, el partido recurrente endereza sus agravios a fin de controvertir, principalmente, diversos considerandos, resolutivos y conclusiones de la resolución INE/CG771/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015.

Sin embargo, de una lectura integral de dicho recurso se desprende que también plantea lo siguiente:

- Inconformidad respecto de todos los considerandos, conclusiones y resolutivos de la resolución identificada con la clave **INE/CG471/2015** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015

SUP-RAP-497/2015

en el **Estado de Baja California Sur**, en tanto se impone al partido político MORENA multas por un monto total de \$879,385.25 (ochocientos setenta y nueve mil trescientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.)

- La omisión de contabilizar como gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, para los cargos de **Jefe Delegacional y Diputada local por el Distrito local XXIV en Iztapalapa, Distrito Federal**, los gastos que fueron materia de una denuncia presentada el veinticuatro de junio del año en curso, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- El prorrateo del Partido Verde Ecologista de México, relacionado con las entregas siguientes:
 - Tarjetas premia platina;
 - Lentes, y
 - Calendarios.

TERCERO. Escisión. De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado,

derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Con base en los argumentos que se asientan en el presente recurso de apelación, se aprecia claramente que, en primer lugar, el instituto político MORENA controvierte la resolución INE/CG771/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015.

Sin embargo, también señala que le causa la resolución identificada con la clave **INE/CG471/2015** del citado Consejo, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el **Estado de Baja California Sur**.

En la misma tesitura, se duele del hecho de que la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral no haya tomado en consideración, al momento de realizar la fiscalización al Partido de la Revolución Democrática, los hechos denunciados

SUP-RAP-497/2015

consistentes en la promoción del citado partido político dentro del **Distrito local XXIV, en Iztapalapa, Distrito Federal.**

Asimismo, controvierte el prorrateo realizado por el Partido Verde Ecologista de México relacionado con la entrega de diversos materiales.

Como puede apreciarse, existe diversidad en el acto impugnado, al tratarse, en primer término, de la imposición de sanciones económicas a MORENA por la fiscalización realizada a diversas candidaturas de Diputados Federales; situación que no guarda relación alguna con la fiscalización de diversas candidaturas en el Estado de Baja California Sur, la promoción no fiscalizada del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal o con el prorrateo del Partido Verde Ecologista de México; por lo que se considera conveniente escindir el expediente, a fin de que se conozcan y resuelvan por esta Sala Superior tales temáticas, en distintos recursos de apelación.

CUARTO. En consecuencia, ante la determinación de escindir la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, en el que fundamentalmente se impugnan las sanciones impuestas a MORENA con motivo de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, lo procedente es reencauzarlo a diversos recursos de apelación

para que este órgano jurisdiccional resuelva lo conducente respecto a lo siguiente:

-La fiscalización de diversas candidaturas en el Estado de Baja California Sur;

-La promoción no fiscalizada del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito local XXIV en la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal, y

-El prorrateo del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior a fin de que este órgano jurisdiccional resuelva lo que en Derecho corresponda.

A efecto de lo cual debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se integren los recursos de apelación respectivos y se les dé el trámite que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la materia del presente recurso de apelación SUP-RAP-497/2015, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo y los

SUP-RAP-497/2015

expedientes originados con motivo de la escisión sean turnados como corresponda.

NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO